



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1180/2023

EXP. N.º 01257-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
YÉSSICA MAMANI DAMIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos del Carpio Saico, abogado de doña Yéssica Mamani Damián, contra la resolución de fecha 2 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2022, doña Yéssica Mamani Damián interpone demanda de *habeas corpus*², subsanada mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2022³, y la dirige contra don José Antonio Achoma Tito, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Penal de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y contra don Max Salas Bustinza, don Adolfo Cornejo Polanco y don Pablo Carpio Medina, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 18 de diciembre de 2019⁴, en el extremo que la condenó como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, y le impuso dos años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 26, de fecha 20 de octubre de 2020⁵, que confirmó la precitada sentencia⁶.

¹ F. 235 del expediente.

² F. 86 del expediente.

³ F. 134 del expediente.

⁴ F. 208 del expediente, Tomo I.

⁵ F. 383 del expediente, Tomo II.

⁶ Expediente Penal del Poder Judicial 00641-2018-2-2802-JR-PE-01 / 00009-2020-0-2801-SP-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01257-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
YÉSSICA MAMANI DAMIÁN

Refiere que las declaraciones de los testigos Doris Jéssica Góngora Francia, Rocío Lisdelly López Padilla, Albertina Dolores Francia, Orlinda García Zapata de Nina, Jheyson Fernando Carrión Aztocaza y Laura Patricia Palomino Delgado, así como el acta de inspección y la declaración de la acusada, entre otros, deben ser corroboradas con otras pruebas actuadas en el juicio oral. Señala que se advierten incoherencias trascendentes sobre el hecho considerado probado de que la acusada el 28 de diciembre de 2017 llegó a bordo de una camioneta acompañada de dos varones, procediendo a fracturar la puerta de ingreso y a cambiar la chapa, sin exponer razones objetivas que sustenten su vinculación con el ilícito que se le atribuye.

Alega que resulta irrazonable y arbitrario que se haya descartado la declaración del acusado Esteban Nina Huiza; que, respecto de la responsabilidad penal atribuida a la recurrente, no existe suficiencia probatoria, sino solo declaraciones muy ambiguas que indican la presencia de dos varones y que uno de ellos le ordena al otro, que, al parecer, era el cerrajero, que cambie las chapas de la puerta y la reja metálica, pero no mencionan a la demandante como la persona que ordenó cambiar las chapas. Agrega que también existe contradicción e incoherencia en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos y que los testigos no identifican claramente a la recurrente.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 2, de fecha 2 de noviembre de 2022, admite a trámite la demanda⁷ contra los magistrados superiores demandados. De otro lado, se tuvo por desistida la notificación de la demanda de *habeas corpus* contra el juez demandado por motivo de fallecimiento.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁸. A su criterio, la demanda no reviste una connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, a la valoración o desvaloración otorgada por el juzgado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Por tanto, claramente la demandante, con el alegato de una motivación deficiente o insuficiente, busca un reexamen de medios de prueba como, por ejemplo, las declaraciones testimoniales de diversos testigos, constataciones policiales,

⁷ F. 135 del expediente.

⁸ F. 150 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01257-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
YÉSSICA MAMANI DAMIÁN

pruebas documentales entre otros, ofrecidos por la ahora recurrente, las cuales, según ella, no habrían sido debidamente valoradas.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2023⁹ declaró improcedente la demanda. Considera que la demandante no ha acreditado haber agotado la vía ordinaria, esto es, la interposición de la casación excepcional prevista en el Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de verificar la firmeza de las resoluciones cuestionadas a través del presente proceso constitucional, toda vez que este requisito se exige en los procesos de la libertad y constituye un paso previo para iniciar el *habeas corpus*. Por otro lado, hace notar que de autos se advierte que la recurrente pretende un reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el proceso no resultó conforme a sus intereses, aspecto que excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto a esta instancia no le compete dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, por ser una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada, tras estimar que los argumentos esbozados en el *habeas corpus* son competencia de la vía ordinaria y no de la constitucional; que, por ende, no se puede revalorar la prueba de testigos o la calificación jurídica del delito, o la adecuación realizada por el juez ordinario, con la cual se estuvo conforme como se advierte de los actuados. En conclusión, el juzgado de primera instancia acertadamente ha dejado claro que la demanda de *habeas corpus* es un intento por revalorar hechos juzgados y pruebas actuadas, por lo que, al no ser objeto de la competencia constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 18 de diciembre de 2019, en el extremo que condenó a doña Yéssica Mamani Damián como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, y le impuso dos años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista

⁹ F. 176 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01257-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
YÉSSICA MAMANI DAMIÁN

contenida en la Resolución 26, de fecha 20 de octubre de 2020, que confirmó la precitada sentencia¹⁰.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente formula alegaciones relativas a la valoración probatoria y al criterio adoptado por los juzgadores, señalando lo siguiente: (i) las declaraciones de los testigos Doris Jéssica Góngora Francia, Rocío Lisdelly López Padilla, Albertina Dolores Francia, Orlanda García Zapata de Nina, Jheyson Fernando Carrión Aztocaza y Laura Patricia Palomino Delgado, así como el acta de inspección y la declaración de la acusada, entre otros, deben ser corroboradas con otras pruebas actuadas en el juicio oral; (ii) se advierten incoherencias

¹⁰ Expediente Penal del Poder Judicial 00641-2018-2-2802-JR-PE-01 / 00009-2020-0-2801-SP-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01257-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
YÉSSICA MAMANI DAMIÁN

trascendentes sobre el hecho considerado probado de que la acusada el 28 de diciembre de 2017 llegó a bordo de una camioneta acompañada de dos varones, procediendo a fracturar la puerta de ingreso y a cambiar la chapa, sin exponer razones objetivas que sustenten su vinculación con el ilícito que se le atribuye; (iii) resulta irrazonable y arbitrario que se haya descartado la declaración del acusado Esteban Nina Huiza. Respecto de la responsabilidad penal atribuida a la recurrente, no existe suficiencia probatoria, sino solo declaraciones muy ambiguas que indican la presencia de dos varones, uno de los cuales le ordena al otro, que, al parecer, era el cerrajero, que cambie las chapas de la puerta y la reja metálica, pero no mencionan a la demandante como la persona que ordenó cambiar las chapas; y (iv) existe contradicción e incoherencia en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos y los testigos no identifican claramente a la recurrente.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos cuya dilucidación es competencia de la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA